



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04497-2017-PA/TC

LIMA

ANTONIO MARTÍNEZ ESPÍRITU

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Martínez Espíritu contra la resolución de fojas 248, de fecha 29 de septiembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2014, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. Solicita que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda. Manifiesta que las comisiones médicas existentes solo son para calificar enfermedades y accidentes comunes mas no ocupacionales.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 15 de agosto de 2016, declara fundada la tacha contra el certificado médico 164-2013. Asimismo, declara infundada la demanda por estimar que existen discrepancias entre los certificados médicos, y que dicha discrepancia no puede ser dilucidada en el proceso de amparo por su escasa etapa probatoria.

La Sala superior revisora revoca la apelada. Además, declara infundada la tacha planteada por la aseguradora, e improcedente la demanda, por considerar que existen certificados médicos contradictorios.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04497-2017-PA/TC

LIMA

ANTONIO MARTÍNEZ ESPÍRITU

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez según la Ley 26790 por adolecer de enfermedad profesional.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Sobre la alegada vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

#### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Debe señalarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Por Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04497-2017-PA/TC

LIMA

ANTONIO MARTÍNEZ ESPÍRITU

7. El actor ha presentado el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra del Ministerio de Salud, de fecha 15 de noviembre de 2013 (f. 5), donde se determina que adolece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores con 63 % de incapacidad global.
8. De otro lado, la aseguradora demandada ha presentado el Certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) de fecha 25 de noviembre de 2014 (f. 162), que indica que el actor presenta hipoacusia neurosensorial bilateral un menoscabo global inferior a uno. Sin embargo, se aprecia que los exámenes previos sustentatorios se efectuaron el 25 de noviembre de 2011 y el 13 de marzo de 2013, esto es, con anterioridad al Certificado de la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz presentado por el demandante, por lo cual no generan contradicción. En consecuencia, para la evaluación del caso se tendrá en cuenta el certificado de la comisión médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.
9. Respecto a las labores ejercidas por el demandante, se advierte del certificado de trabajo de la Empresa Administradora Cerro S. A. C., antes Empresa Minera del Centro del Perú (f. 227), que laboró desde el 29 de octubre de 1981 hasta el 20 de mayo de 2013, desempeñándose como operario en mina subterránea, oficial y filtrero en la planta concentradora y de procesos metalúrgicos en la Unidad de Cerro de Pasco, de lo cual se infiere que laboró expuesto a polvos minerales y riesgos tóxicos.
10. En cuanto a las enfermedades pulmonares intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores, si bien con el certificado de comisión médica de autos se acredita que el actor padece de estas enfermedades, no se demuestra el nexo causal entre tales enfermedades y las labores realizadas.
11. Como se aprecia del Certificado emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud (f. 5), se ha determinado que el demandante padece 63 % de menoscabo global. Al respecto, importa recordar que, respecto a la neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina por períodos prolongados, como en el presente caso, conforme a lo precisado en el fundamento 9 *supra*, por haber laborado como operario de mina de socavón.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04497-2017-PA/TC

LIMA

ANTONIO MARTÍNEZ ESPÍRITU

12. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la sentencia emitida en el Expediente 01008-2004-AA/TC este Tribunal ha interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce *Invalidez Parcial Permanente*, es decir, 50 % de incapacidad laboral.
13. Por tanto, del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos, el 50 % se origina en la enfermedad profesional del neumoconiosis que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez por enfermedad profesional debido al grado de incapacidad laboral que presenta.
14. Por consiguiente, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo de la Ley 26790 y percibir la pensión de invalidez permanente parcial regulada por los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas, en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual, en atención al menoscabo de la incapacidad orgánica funcional que sufre a consecuencia de la neumoconiosis en primer estadio de evolución.
15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 15 de noviembre de 2013, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
16. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20, del Expediente 2214-2014-PA/TC.
17. Asimismo, corresponde el pago de los costos y las costas del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04497-2017-PA/TC  
LIMA  
ANTONIO MARTÍNEZ ESPÍRITU

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la demandada Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S. A. otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 15 de noviembre de 2013, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y que le abone las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Antonio Martínez Espiritu*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*[Handwritten signature]*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Large handwritten signature]*